



Facatativá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	JHON FREDY GOMEZ VALENCIA
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICACIÓN No:	252694003001202033100

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional, el ciudadano Jhon Fredy Gómez Valencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra el Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera la accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Adujo el accionante que el 22 de mayo de los corrientes envió petición que fue radicada con el No. 91485566602 ante la Secretaría de Tránsito de Facatativá y a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso conforme al artículo 74 de la Constitución Política.

Que en caso no ser competente la autoridad para resolver su solicitud debe dar cumplimiento a su deber de remitirla a la autoridad correspondiente en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente adujo que conforme a las previsiones del párrafo del art. 16 ejusdem la entidad tiene la obligación de examinar integralmente la petición y no la podrá estimar incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

PETICIÓN DE TUTELA

El accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

- “1. Se ampare mi derecho fundamental de petición.*
- 2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).”*

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 9 de julio de 2020, mediante auto de 13 de julio del mismo año, se dispuso la admisión de la acción y el decreto de las pruebas.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia..

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ:

La secretaría de tránsito y transporte de Facatativá adujo que revisados los archivos físicos y digitales que reposan en la entidad, se evidenció que el accionante radicó petición a través del botón “PQRDS Recepción de Solicitudes” que se encuentra en la página oficial del municipio, no obstante debido a la emergencia sanitaria, el municipio prescindió de la contratación de algunos servicios a fin de aliviar gastos de funcionamiento y destinar recursos humanos y pecuniarios a la salvaguarda de los derechos de sus administrados razón por la cual el aplicativo referido, no se gestionó adecuadamente y como corolario, la petición del ciudadano no se remitió a la dependencia por parte del área de informática.

Que hasta tanto se pueda establecer ese canal de atención, la Alcaldía de Facatativá dispone de múltiples medios virtuales y físicos para la recepción de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias – PQRSD. Particularmente, la Secretaría de Tránsito, dispone del correo electrónico transito.facatativa@gmail.com.

Que una vez conocida la petición del accionante y a fin de superar la vulneración del derecho alegado, se procedió a dar respuesta completa y de fondo mediante oficio No. 2020EE9086 de 14 de julio de 2020.

Que advirtió sobre la actitud temeraria del accionante en tanto el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 amplió los términos para atender las peticiones e indicó que *salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (39) días siguientes a su recepción* y en esa medida, la acción fue

presentada antes del vencimiento del término que tenía la entidad para contestar, el cual culminaba el 9 de julio de 2020.

Resaltó que esa secretaría generó varios canales de comunicación tales como teléfono, correo electrónico para que los interesados puedan acceder a información, trámites, servicios, consultas y verbi gratia, conocer la suerte de sus peticiones los cuales pudieron haber sido utilizados por el accionante sin tener necesidad de recurrir a la acción constitucional generando una carga a la administración de justicia en un sistema ya congestionado.

Solicitó denegar las pretensiones de la acción eximiendo a la Secretaría y al Municipio de toda responsabilidad pues ya fueron garantizados los derechos del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se contrae a determinar si el derecho de petición invocado por el accionante fue trasgredido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, al no haber sido resuelta de fondo e integralmente la petición radicada el 22 de mayo de 2020.

Igualmente, dada la contestación de la demanda el despacho deberá ocuparse de establecer si en el presente asunto se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado en tanto se indicó que la petición ya fue atendida y comunicada al accionante.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar

el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante*¹. (Negrillas del despacho).

En el sub lite, se tiene que el accionante aportó copia de la solicitud que aduce que no ha sido resuelta de fondo e íntegramente radicada el 22 de mayo de 2020 por medios virtuales, sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la entidad hubiese resuelto la petición de fondo, en la que se pidió la aplicación de la prescripción a una orden de comparendo y la copia de unos documentos.

Así pues, el asunto se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta íntegra y de fondo, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo.

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

El accionante informa ser la persona vulnerada o amenazada en su derecho fundamental, quien actúa por sí misma al no haberse resuelto de fondo y concretamente el derecho de petición presentado el pasado 22 de mayo, por lo que de contera, se encuentra legitimado por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental.

En el sub judice, el accionante afirma haber radicado solicitud ante la accionada, entidad que a su turno ha afirmado en la contestación de la demanda que en efecto la solicitud fue recibida a través de uno de sus canales virtuales.

¹ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Subsidiariedad

Ahora, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad** debe decirse que ante la posible conducta omisiva de la Secretaría de Tránsito de Facatativá, de cara a la petición elevada por el accionante, máxime cuando ha pasado un tiempo prudencial para la resolución de la petición, la acción de tutela es el único medio de defensa con el que cuenta para la protección del fundamental de petición de manera que la acción cumple en este punto con el requisito de subsidiariedad.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,² ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”³ (Se resalta).*

² Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

³ Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones -que no implican petición de documentos y/o consulta- debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.⁴

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Específicamente en lo que tiene que ver con la petición de documentos, la norma ejusdem, en el numeral 1º, establece que dichas solicitudes deberán resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción.

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

Por lo anterior, la petición presentada por el accionante el 22 de mayo 2020 debía ser satisfecha, conforme al artículo en comento en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional⁵ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el

⁴ La norma anterior fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C818 de 2011; sin embargos “los efectos de la anterior declaración quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

⁵ Sentencia T-814 de 2005.

asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).

Carencia Actual de Objeto

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador; es por ello que **cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha desaparecido, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección**, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de ellos durante el desarrollo de la tutela.

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-225 de 18 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, así se pronunció:

“La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte

en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.” (Subrayas del despacho).

DEL ASUNTO EN CONCRETO

En el sub judice, se acreditó que el accionante presentó una petición el 22 de mayo de los corrientes a través de un canal virtual que el Municipio de Facatativá tenía habilitado para tal fin en la fecha de radicación, tan es así que a la solicitud se le asignó un número interno, el 91485566602, hecho que corroboró la accionada además de anunciar que dicho canal no fue oportunamente gestionado debido a situaciones derivadas de la emergencia sanitaria lo cual derivó en que el área de informática no entregara la solicitud a la Secretaría de Tránsito dependencia que la conoció con ocasión del trámite de esta acción.

Así las cosas, el supuesto de hecho de presentación de la solicitud se halla probado, así como la falta de respuesta a la fecha de presentación de la demanda.

En este punto, es cierto como señala la accionada, que el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 expedido en el marco de la emergencia sanitaria amplió el plazo para que las entidades públicas atiendan las peticiones **que se encuentren en curso o sean radicadas durante la emergencia sanitaria**, por lo que una vez presentada la petición de marras, la entidad contaba entonces con el término de 30 días para resolverla, esto es, hasta el 9 de julio de los corrientes, fecha que no sobra señalar ya acaeció.

Por su parte, con la contestación de la demanda, acreditó la accionada haber proferido el oficio No. 2020EE9086 **del 14 de julio de los corrientes**, es decir, fuera del término máximo con que contaba para atender la petición, aspecto que no obsta para analizar si con esta actuación, se configura carencia actual de objeto por hecho superado y por ende deben denegarse las pretensiones.

La petición que dio origen a este trámite, fue del siguiente tenor:

“1) Por favor se aplique al comparendo 2526900000009987166 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito. Lo anterior debido a que el comparendo

25269000000009987166 tiene más de 3 años sin haber sido notificado el mandamiento de pago ni haber dado inicio al proceso de cobro coactivo.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 25269000000009987166 en caso de que exista.

3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 25269000000009987166 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 25269000000009987166.”

De otro lado, la respuesta emitida fue del siguiente contenido:

La Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Facatativá expidió Resolución administrativa No. 20153144 de fecha 30 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se sanciona una infracción a las normas de tránsito”, declarándose así contraventor al (la) señor (a) **JHON FREDY GOMEZ VALENCIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1055916646, y se le impuso multa de conformidad a la falta contravencional imputada, por concepto de la orden de comparendo No. 25269000000009987166 de fecha 08 de agosto de 2015, resolución debidamente ejecutoriada conforme lo establece el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Facatativá profirió Resolución No. 675 “por medio de la cual se libra mandamiento de pago”, de fecha 23 de abril de 2018, respecto de la obligación contenida en la Resolución administrativa No. 20153144 de fecha 30 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se sanciona una infracción a las normas de tránsito”.

Con el objetivo de notificar la Resolución No. 675 “por medio de la cual se libra mandamiento de pago”, de fecha 23 de abril de 2018 al (la) señor (a) **JHON FREDY GOMEZ VALENCIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1055916646, este Despacho procedió a verificar el Registro Único Nacional Tributario – RUNT, a fin de verificar la dirección por Usted consignada.

Debido a que no fue posible establecer dirección válida de notificación, esta Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 769 de 2002 procedió a notificarlo de manera subsidiaria por medio de publicación en página web, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, publicando el correspondiente aviso por un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación en la página web <http://www.facatativa-cundinamarca.gov.co>.

Por lo expuesto, este Despacho considera que la solicitud de prescripción resulta improcedente y, por lo tanto, procede a denegarla, con fundamento legal en que la prescripción de la acción de cobro de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, se interrumpió en debida forma, en el momento en que se notificó el respectivo mandamiento de pago.

Por último, se le conmina al pago inmediato de la obligación referida, esto es, un saldo a la fecha de cartera de **QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$515,480)**, so pena de las sanciones, medidas cautelares y costas procesales en que incurrirá dentro del proceso coactivo, tendientes a garantizar el cobro efectivo de la obligación, aclarando que esa suma corresponde a lo adeudado con un descuento del 20%, sin intereses ni sanciones, al que podrá acceder antes del 31 de octubre de los corrientes.

Como resulta evidente del contraste entre lo pedido y lo resuelto, fácil es deducir que la petición aunque fue contestada y notificada al accionante a través de la cuenta de correo que éste informó, ésta no es íntegra, no comprende todos los aspectos de la solicitud y por ende la trasgresión del derecho de petición salta a la vista.

En efecto, advierte el juzgado que el accionante no solo solicitó la aplicación de la prescripción a una orden de comparendo sino también la expedición de unos documentos que, este juzgado infiere existen, pues así lo señala la respuesta anexa a la contestación de la demanda, esto es, el auto de mandamiento de pago y las actuaciones relacionadas con la notificación del mismo en el marco del procedimiento de cobro coactivo adelantado por la entidad accionada.

Así las cosas, conforme al marco normativo, si dentro del término para contestar la petición de documentos no se emite respuesta puntual, la entidad está obligada a entregarlos al peticionario.

Entonces, sobran elucubraciones para señalar que no se ha configurado carencia actual de objeto en el presente asunto y como subsiste la vulneración del fundamental de petición -frente a los documentos porque lo relacionado con la aplicación de prescripción fue resuelto-, deben impartirse las órdenes necesarias para conjurarla.

En consecuencia, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia la señora Secretaria de Tránsito del Municipio de Facatativá entregará al accionante los siguientes documentos:

- a. Copia del mandamiento de pago del comparendo 2526900000009987166.
- b. Copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 2526900000009987166 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo.
- c. Copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 2526900000009987166.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por Jhon Fredy Gómez Valencia vulnerado por la Secretaría de Tránsito de Facatativá conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la señora Claudia Marcela Robayo González en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá y/o a quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, entregue al accionante los siguientes documentos:

- a. Copia del mandamiento de pago del comparendo 2526900000009987166.
- b. Copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 2526900000009987166 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo.
- c. Copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 2526900000009987166.

TERCERO: Prevenir a la señora Claudia Marcela Robayo González en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 24 del D.E. 2591 de 1991, para que en adelante atienda de manera oportuna, íntegra y de fondo las solicitudes presentadas por los ciudadanos a través de cualquiera de los canales dispuestos por el Municipio para tal fin.

CUARTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

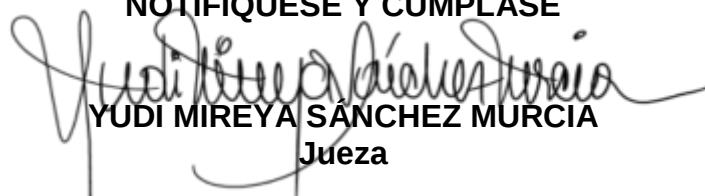
Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

QUINTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta icmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b0e405016e7c3356038a7501f89497b4207b3a8ea2db5762023cdf6b052f53

Documento generado en 24/07/2020 01:05:04 p.m.